REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº:	1893
Radicado:	760013110012-2022-0033900
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LEONEL PIÑEROS
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FANNY SANCHEZ MONTEALEGRE
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el señor LEONEL PIÑEROS frente a los herederos determinados e indeterminados de la causante FANNY SANCHEZ MONTEALEGRE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá aportar el poder conferido al apoderado con la facultad para demandar la declaración de existencia, disolución y liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, toda vez que el aportado solo se refiere a la UNION MARITAL DE HECHO.

SEGUNDO: Deberá aclarar si pretende declarar la unión marital de hecho entre los señores LEONEL PIÑEROS y FANNY SANCHEZ MONTEALEGRE, toda vez que en el acápite de pretensiones solo se refiere a declarar la disolución de la sociedad patrimonial.

TERCERO: Deberá precisar la fecha de inicio y finalización tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial (**día, mes y año**) que pretende se declare entre los señores LEONEL PIÑEROS y FANNY SANCHEZ MONTEALEGRE.

CUARTO: Deberá indicar contra quién se dirige la demanda, señalando el nombre del heredero determinado e incluyendo a los herederos indeterminados de la fallecida FANNY SANCHEZ MONTEALEGRE teniendo en cuenta que el señor DAIRO HOLGER PINEDA SANCHEZ solo fue mencionado en el poder.

QUINTO: Indicará si a parte del señor DAIRO HOLGUER PINEDA SANCHEZ, la fallecida FANNY SANCHEZ MONTEALEGRE tuvo más hijos, o nietos de hijos fallecidos

y contra ellos dirigirá la demanda, allegando los respectivos documentos que acrediten el vínculo. Art. 87 CGP.

SEXTO: Indicará si ya se inició la sucesión de la fallecida FANNY SANCHEZ MONTEALEGRE, y en caso positivo, allegará los documentos que así lo acrediten y dirigirá la demanda contra los herederos allí reconocidos.

SÉPTIMO: Indicará si los señores LEONEL PIÑEROS y FANNY SANCHEZ MONTEALEGRE, contrajeron matrimonio con terceras personas, caso en el cual allegarán el respectivo registro civil de matrimonio, manifestando si el vínculo fue disuelto para lo cual aportarán la respectiva sentencia, escritura pública o documento que así lo acredite. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Escritura Pública 2715 del 6/07/1992 aportada, aparece con el estado civil de casada.

OCTAVO: Deberá indicar cuál fue el último domicilio de los compañeros.

NOVENO: Deberá indicará el domicilio y la dirección de residencia, así como el canal digital o la dirección física donde deberá ser notificado el señor DAIRO HOLGUER PINEDA SANCHEZ (Art.6 del Ley 2213 de 2022).

En caso de conocer el correo electrónico del demandado, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

DECIMO: Deberá indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Art.6° ley 2213 de 2022).

DECIMO PRIMERO: Deberá allegar en orden y de manera completa la escritura No. 2.715 del 06 de julio de 1992, toda vez que la aportada no lo está.

DECIMO SEGUNDO: Aportará el registro civil de nacimiento del demandado DARIO HOLGER PINEDA SANCHEZ, donde aparezca de manera correcta el nombre de su madre FANNY SANCHEZ MONTEALEGRE, toda vez que en el aportado aparece FANNY SANCHEZ **VASQUEZ**, sin número de identificación que permita corroborar su identidad.

DÉCIMO TERCERO: Sin que sea un requisito de admisión, informará el valor de las pretensiones para efectos de fijar la caución del artículo 590 del CGP.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita

únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado JOSE GASTON QUEJADA MENA portador de la tarjeta profesional 66.067 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ff9c6fca46424d79e2595f2090c2d3c91d339668a57d4bc82d39ffa98fa563**
Documento generado en 08/08/2022 01:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica